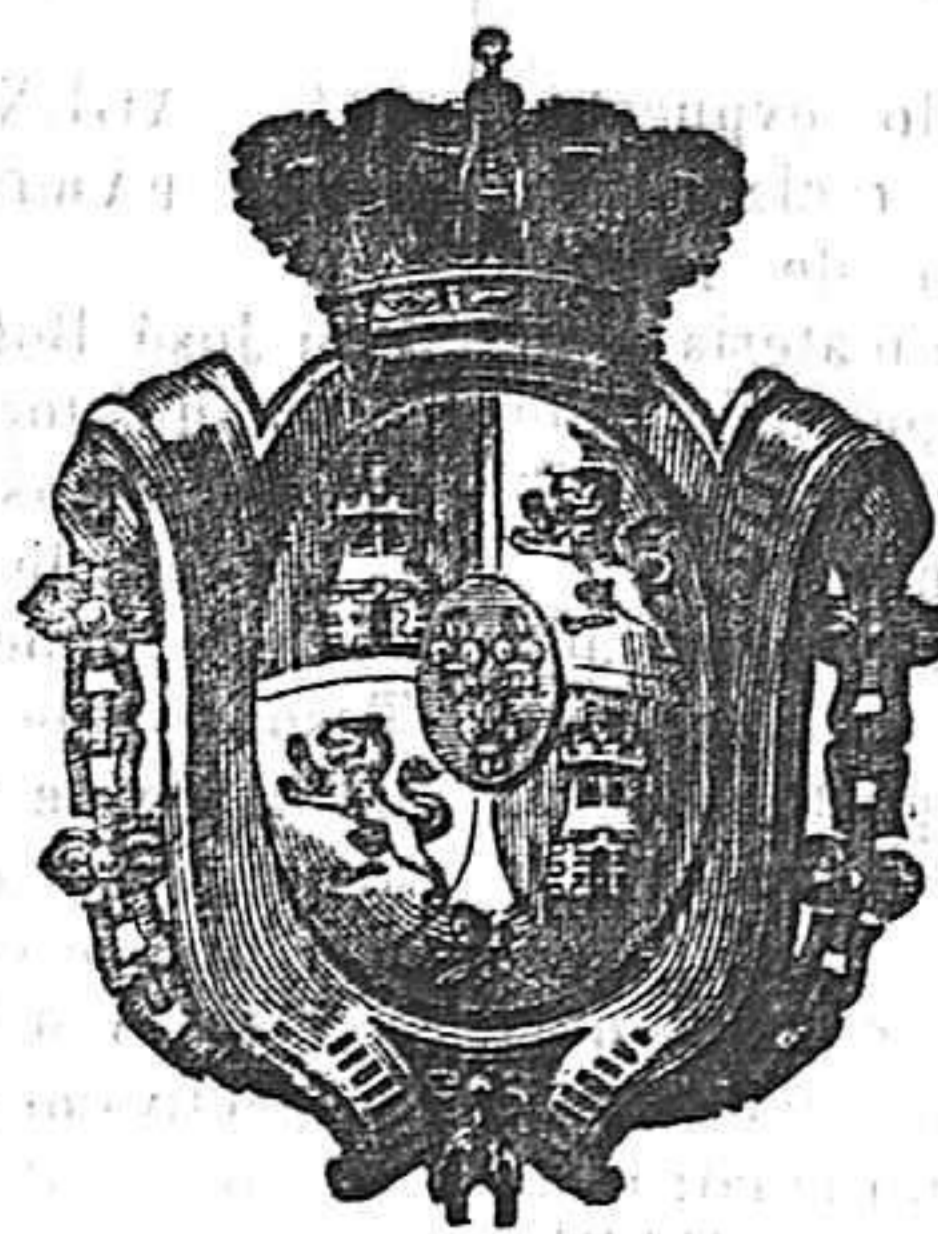


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 28 de Febrero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 434

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### CONVOCATORIA

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 61 y 62 de la ley orgánica provincial vigente y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 30 de Noviembre último, he acordado convocar á la Excm. Diputación para que se reúna en sesión extraordinaria el día 12 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el Salón de actos, con el fin de tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Discusión y aprobación del Presupuesto adicional extraordinario.
- 2.º Expediente relativo á la recaudación del Contingente provincial é incidencias sobre el mismo.
- 3.º Idem referente al arreglo y conservación de las carreteras provinciales.
- 4.º Revisión de los acuerdos interinamente adoptados por la Comisión provincial.

Tarragona 28 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 435

### EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE PARIS

La Comisión española ejecutiva, en circular fecha 26 de Febrero último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Algunos expositores han acudido á esta Comisión en solicitud de prórroga del plazo que termina el 28 del actual, fijado en la circular núm. 13, para la entrega en las capitales de provincias respectivas de los productos destinados á Paris, por cuenta del Gobierno, alegando para ello diferentes razones y motivos que la Comisión desea atender en cuanto de ella dependa.

Esto no obstante, como el día de la apertura del Certamen está muy próximo y deberán preceder á él todos los trabajos de instalación de los productos, no puede, aunque quisiera, acceder á aquella pretensión con la amplitud que algunos pretenden, porque hay que contar además con el tiempo que se necesita para el transporte de todos los objetos á la Exposición.

En su consecuencia, esta Comisión ha acordado tan sólo ampliar el plazo de entrega de que se trata hasta el 15 de Marzo próximo, en la inteligencia de que será ésta la única prórroga que se conceda, y que, por lo tanto, los expositores que no presenten sus productos en la capital de la provincia dentro de dicho plazo, sufrirán las consecuencias consiguientes al retraso de la instalación en Paris, aun cuando los transporten de su cuenta, como entonces será necesario, todo sin perjuicio de lo que resuelva la Comisaría francesa en punto á su admisión ó no admisión si es que se presentan después del día 15 de Abril próximo, que es la fecha oficial fijada para la apertura de la Exposición.

Ruego á V. S. que se sirva dar inmediata publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia á estas disposiciones para conocimiento de los interesados, y asimismo que ruegue á la prensa local que haga la misma advertencia en interés de los expositores á quienes dichas disposiciones afectan.

Y á los fines que se interesan, he dispuesto su publicación en este *Boletín oficial*.

Tarragona 1.º de Marzo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que en los autos seguidos en el Juzgado referido para la división y adjudicación de los bienes cedidos por D. Luis Vandervalle Quintana, Marqués de Guista Guiselin, en el concurso voluntario de acreedores, se dió la posesión judicial, en concepto de Administrador de los bienes del concurso, á D. José Fernández Sicilia, de varias fincas rústicas sitas en el pueblo de Barlovento, cuyos nombres y linderos se expresan; y habiendo reclamado el Ayuntamiento de dicho pueblo y el Ingeniero Jefe de Montes contra esa posesión por tratarse de montes y terrenos pertenecientes á los Propios del expresado pueblo é incluidos en el Catálogo, se dejó sin efecto la posesión judicial por auto de 7 de Febrero de 1895:

Que adjudicados en propiedad á D. José Fernández Sicilia, en la división hecha en el citado concurso, los terrenos radicantes en el pueblo de Barlovento, de los que se había dejado sin efecto la posesión judicial á que se refiere el auto de 7 de Febrero de 1895, dedujo ante el Juzgado de primera instancia el Procurador D. Valeriano Martín Pérez, en nombre del citado D. José Fernández Sicilia, en escrito de 10 de Abril de 1899, demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que se declare que á D. José Fernández Sicilia corresponde en posesión, propiedad y dominio la finca rústica que radica en el repetido pueblo de Barlovento, y que la constituyen unos terrenos de sembrado y montes, conocidos con los nombres y bajo los linderos que se expresan en la demanda, y que, en su consecuencia, se declare nulo é ineficaz el inventario formado por el referido Ayuntamiento con fecha 18 de Enero de 1890 en cuanto se hubiere incluido en éste terrenos de la finca deslindada, y cualquiera otro acuerdo que se hubiere tomado ó diligencias que se hubieren

practicado por la referida Corporación municipal por las que se hubiere reconocido ó considerado como del patrimonio común el todo ó parte de los expresados bienes, condenando además al Ayuntamiento demandado á pagar todas las costas, daños y perjuicios á que hubiere dado lugar:

Que emplazada en forma la Corporación demandada, ésta se personó en los autos, y antes de contestar á la demanda, el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se ha hecho mención era esencialmente administrativo, existiendo una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cual era el decidir por los trámites establecidos en las disposiciones apuntadas, á quién corresponde la posesión y propiedad de los terrenos de que se trata; y citaba el Gobernador el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, Real orden de 21 de Febrero de 1889, un Real decreto de competencia, la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que promovido, como en el caso actual sucede, un pleito declarativo del dominio y propiedad de una finca, cuya resolución ha de depender de la importancia y efectos jurídicos que, conforme á las leyes civiles, hayan de atribuirse á los títulos invocados por el demandante, sólo á los Tribunales competía conocer del asunto, apreciando las alegaciones y pruebas de las partes contendientes, decidiéndolo en su día con arreglo á derecho, pues á más de las disposiciones generales que atribuyen á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones de índole civil, como esencialmente lo es la de que se trata, así lo establece también el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, los artículos 11 y 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y multitud de Reales decretos decidiendo competencias; que si bien los artículos 4.º y 10 del reglamento de Montes establecen que ha de preceder á la demanda judicial la reclamación previa en la vía gubernativa cuando se trate de demandas sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, estaba resuelto



por varias decisiones de competencia que la falta del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte, puede ser una excepción que invalide la demanda, ó un defecto en el procedimiento, apreciable únicamente por los Tribunales de justicia; que la doctrina de la Real orden de 21 de Febrero de 1889, que se invoca por el Gobernador, está rectificada por el Real decreto que decidió en favor de la Autoridad judicial aquella misma competencia; que el auto de aquel Juzgado de 7 de Febrero de 1895, que se invoca también por el Gobernador, no fué dictado en pleito declarativo, y sólo tuvo el carácter de una medida provisional para mantener en la posesión al Ayuntamiento que la tenía, pero sin que en manera alguna prejuzgase, ni menos decidiese las cuestiones del dominio y propiedad, que ahora se ventilaban:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuye al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyere á un pueblo ó cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirá la reclamación al Gobernador de la provincia, acompañada de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que entre las excepciones dilatorias que son admisibles establece la que hace referencia á la falta de reclamación previa en la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda deducida por D. José Fernández Sicilia, para que se declare la propiedad de ciertos terrenos de sembrar y monte incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta, como pertenecientes á los Propios del pueblo de Barlovento:

2.º Que tratándose de ventilar la propiedad y dominio de una finca, tales reclamaciones se han de decidir con arreglo á títulos y leyes de carácter puramente civil, por cuya razón tales cuestiones no han sido nunca de la competencia de la Administración, estando reservado por las leyes el conocimiento de las mismas á los Tribunales del fuero común:

3.º Que si bien está establecido que antes de promover las demandas de propiedad sobre montes incluidos en el Catálogo se haga la reclamación previa en la vía gubernativa hasta agotar esta vía, la falta de este requisito está declarado con repetición que es un defecto de procedimiento, apreciable sólo por los Tribunales, toda vez que esa reclamación previa gubernativa se equiparaba antes al acto de conciliación, y hoy, con arreglo á la ley,

constituye una excepción dilatoria, con la que puede rechazarse la demanda mientras no esté cumplido dicho requisito:

4.º Que aparte de lo expuesto, constituyendo la falta de reclamación gubernativa una cuestión de forma, éstas no pueden servir en materia civil para determinar la competencia, que se refiere siempre á las cuestiones capitales y de fondo del pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 4 de Mayo de 1899 se dispuso que el Gobernador de Lérida requiriese de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, para que no siguiese conociendo en cierto interdicto de retener la posesión, promovido por D. José Palmada:

Que el Gobernador, en un oficio de requerimiento, citó la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865, pero sin determinar el artículo ó artículos de dichas disposiciones legales en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que, según está declarado en repetidos Reales decretos resolutorios de competencias, el precepto expresado no puede entenderse cumplido con la cita hecha en general de una ley ó reglamento que se compone de varios artículos, sino que es preciso se determine aquel ó aquellos del reglamento ó de la ley en que el Gobernador se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; y

2.º Que no habiéndose hecho la cita del precepto legal en debida forma, se ha incurrido en esta competencia en un vicio de procedimiento que impide resolver el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Núm. 436

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Don José Bofarull Soronellas, Agente recaudador por la vía de apremio de los débitos á favor de la Hacienda pública de esta capital y su partido,

Hago saber: Que acordada por la Tesorería de Hacienda la procedencia de la vía de apremio contra deudores al impuesto por cédulas personales, y habiendo éstos incurrido en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les ha correspondido, así como al del recargo municipal y transitorio, conforme preceptúa el artículo 41 de la instrucción del citado impuesto de 27 de Mayo de 1884 y Real orden de 17 de Septiembre de 1890, por hallarse comprendidos en el caso 2.º del art. 40 de la misma; en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 9.º y 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, declaro incursos en dicha multa y recargos á los individuos que se hallen en descubierto por no haberse provisto en tiempo oportuno del expresado documento, á quienes se notificará esta providencia, y si dejaren transcurrir veinte y cuatro horas sin hacer efectivos sus respectivos descubiertos por dicho concepto, se procederá al embargo y venta por su orden de bienes muebles, frutos, rentas, y en su caso de inmuebles, cuya recaudación se halla establecida en esta capital, calle de Apodaca, núm. 24, 1.º de Tarragona á 1.º de Marzo de 1900.— José Bofarull.

Núm. 437

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona

Confecionados los repartimientos para el pago del cupo de consumos y sal señalados á esta villa para los años de 1898-99 y 1899-900, se hallarán expuestos al público en Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos. Vilarrodona 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

Núm. 438

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El proyecto de presupuesto municipal adicional formado para el corriente año de 1900 aprobado por el Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio por el término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que convengan. Villalba 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 25 del actual el proyecto de presupuesto municipal adicional correspondiente al ejercicio de 1899-900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, con objeto de que puedan examinarlo los habitantes de esta población. Mora la Nueva 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Serafín Cubells.

Núm. 440

Don Ramón Prunera Rodríguez, Alcalde constitucional de Rourell, Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo

dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos no incluidas en la tarifa 4.ª del citado reglamento correspondiente al corriente año económico de 1899-900, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Rourell 25 de Febrero de 1900.— Francisco Prunera.

Núm. 441

Terminado por la respectiva Junta el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones procedentes.

Rourell 25 de Febrero de 1900.— Francisco Prunera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 442 CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada en autos de pobreza promovidos por las hermanas Teresa y Josefa Vilanova Sedó, para instar luego los de tercera de dominio, interpuesta en los de juicio ejecutivo seguidos por Miguel Sedó Coll contra Antonio Vilanova Aguadé, por la presente se confiere traslado de la demanda de pobreza de aquellas hermanas á los que sean herederos ó habientes derecho del difunto Antonio Vilanova Aguadé, los cuales y su domicilio se ignora, y se les emplaza para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á contestarla, personándose en forma, á cuyo fin obran en Escribanía las oportunas copias de la demanda y documentos para serles entregados; bajo apercibimiento en su caso de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus veinte y siete de Febrero de mil novecientos.—El Escribano, Joan Sardá.

Núm. 443

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en méritos del sumario pendiente en dicho Juzgado sobre desobediencia é insultos á agentes de la Autoridad contra Teresa Fargas Olivé, se cita á los testigos Ramón Marqués Virgili y Juan Vernet Bargañó, que han residido en la villa de Cornudella, de profesión ambos panaderos y cuyo actual domicilio se ignora, aunque se supone que el primero de dichos testigos se encuentra en la ciudad de Barcelona, para que comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndoles con pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar caso de incomparecencia.

Y para que puedan hacerse dichas citaciones, libro la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Barcelona, que firmo en Falset á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos.—El Actuario, Adolfo Pascó, Habilitado.